

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE	PROGRAMA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA, en adelante el PRONIED, el MINEDU, la Entidad o demandante.
DEMANDADO	INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES DORADO S.A.C., en adelante el Contratista o demandado.
ARBITRO ÚNICO	Jhanett Victoria Sayas Orocaja
SECRETARIA ARBITRAL	Nicanor Milton Gómez Zúñiga.
CONTRATO	N° 175-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, "Contratación de la Ejecución de la Obra: Sistema de utilización en media tensión 22.9 Kv para una potencia de 26.2 en la Institución Educativa Dos de Mayo, Iberia – Tahuamanu – Madre de Dios".

RESOLUCIÓN N° 11

Lima, 14 de febrero de 2022

VISTOS:

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

1) Contrato

Con fecha 04 de julio de 2014, el CONTRATISTA y la ENTIDAD, celebraron el Contrato N° 175-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, "Contratación de la Ejecución de la Obra: Sistema de utilización en media tensión 22.9 Kv para una potencia de 26.2 en la Institución Educativa Dos de Mayo, Iberia – Tahuamanu – Madre de Dios".

2) Convenio Arbitral

La cláusula Décimo Octava del Contrato establece lo siguiente:

"Cláusula DÉCIMA OCTAVA: SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el inciso 45.9 del artículo 45° de la Ley de Contrataciones del Estado”.

Como puede verse del texto de la cláusula décimo octava y de lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aprecia que el Árbitro Único a cargo del proceso arbitral tiene competencia para solucionar las controversias contractuales puestas a su decisión por las partes, al tratarse de un arbitraje ad hoc.

3) Instalación del Árbitro Único:

Con fecha 28 de agosto de 2020, a través de la plataforma virtual del OSCE se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Árbitro Único en la sede institucional del OSCE - Lima, contando con la presencia de los representantes de ambas partes.

Asimismo, en dicha Audiencia las partes asistentes manifestaron su conformidad con la designación del Árbitro Único efectuada, señalando que no tenían conocimiento de causal de recusación o cuestionamiento alguno contra él.

En el mismo acto, quedó establecido que el arbitraje sería Ad Hoc, Nacional y de Derecho, señalándose como lugar del arbitraje la ciudad de Lima y como la Sede Arbitral la oficina ubicada en calle Pablo Bermúdez N° 177 oficina 206, Cercado de Lima y correo electrónico secretariaarbitral14@gmail.com, lugar en el que las partes presentarán los escritos que correspondan, en días hábiles (de lunes a viernes) y en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m.

Finalmente se declaró instalado el Árbitro Único, otorgándole a la Entidad un plazo de veinticinco (25) días hábiles para la presentación de su demanda y el Contratista conteste la demanda arbitral en un plazo de veinticinco (25) días hábiles; y que cada parte al momento de ofrecer sus medios probatorios deberá identificarlos con claridad, así como señalar el número que le corresponde a cada uno de ellos a fin de facilitar su ubicación y la relación de éstos con los argumentos que se expongan.



4) Marco legal aplicable para resolver la controversia

En el numeral 6 del Acta de Instalación del Árbitro Único, se estableció que el arbitraje se regirá de acuerdo a lo establecido en la legislación peruana. Las normas aplicables al presente arbitraje, de acuerdo a lo establecido en el numeral 52 .3) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, deben mantener obligatoriamente el siguiente orden de prelación en la aplicación del derecho: 1) La Constitución Política del Perú, 2) la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873 (en adelante la Ley), 3) El Reglamento de la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el Reglamento), 4) las normas de derecho público y 5) las de derecho privado. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo aquí dispuesto es causal de anulación del laudo.

Asimismo, la aplicación del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje, se realizará de manera supletoria y siempre que no se oponga a lo establecido en la Ley y el Reglamento.

II. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL

2.1 Demanda arbitral por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa

Con fecha 11 de setiembre de 2020, la Entidad dentro del plazo de 25 días hábiles señalado en el numeral 25 del Acta de Instalación, cumplió con presentar su demanda arbitral contra el Contratista planteando sus pretensiones y adjuntando los respectivos medios probatorios:

Pretensiones de la demanda:

Primera pretensión principal: Que, se declare consentida la liquidación emitida por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa con un saldo a cargo del contratista por la suma S/ 17,896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis 30/100 Soles), conforme a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

Segunda pretensión principal: Que se ordene el pago del saldo a cargo de la empresa Ingeniería y Construcciones DORADO S.A.C por la suma de S/ 17,896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis 30/100 Soles), en favor del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, conforme a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

Tercera pretensión principal: Que la emplazada cumpla con pagar los costos arbitrales del proceso.



Antecedentes:

1. Que, el 16 de junio de 2014, la Entidad adjudicó la Buena Pro de la adjudicación de menor cuantía N° 039-2014-MINEDU/UE 108 a Ingeniería y Construcciones Dorado S.A.C., para la contratación de la ejecución de la obra "Sistema de Utilización de Media Tensión 22.9 KV para su potencia de 26.2 en la Institución Educativa Dos de Mayo, Iberia – Tahuamanu – Madre de Dios" por el monto de S/ 116,708.99 (Ciento dieciséis mil setecientos ocho con 99/100 soles).
2. Que, el 04 de julio de 2014 se suscribió el Contrato N° 175-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, por un plazo de ejecución de treinta (30) días calendarios.
3. Mediante Carta Notarial N° 038-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA, recibida por el Contratista el 21 de enero de 2015, se resolvió el citado contrato, procediéndose a la liquidación de contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 209 y 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
4. Que, el 17 de junio de 2015, mediante Oficio N° 3030-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED la Entidad notificó a la empresa Contratista la Resolución Directoral Ejecutiva N° 191-2015-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, sobre la liquidación de Contrato de Obra aprobada, estableciéndose entre otros aspectos – un saldo a cargo del Contratista por la suma de S/ 29,567.20 (Veintinueve mil quinientos sesenta y siete y 20/100 Soles).
5. Mediante carta Notarial N° 222-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA de fecha 07 de septiembre de 2020, la Entidad solicita al Contratista efectuar la cancelación del monto de S/17,896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis con 30/100 soles) y entregar la factura correspondiente para hacer efectivo el saldo pendiente a favor del Contratista por el monto de S/ 2,738.77 (Dos mil setecientos treinta y ocho con 77/100 soles).
6. Sobre este monto resultante (S/ 29,657.20), con fecha 29 de octubre de 2018 la Entidad efectuó el recupero de S/ 11,670.90 soles a cuenta de su penalidad, importe que se encontraba en la cuenta custodia desde diciembre de 2014 por la ejecución de su carta fianza de fiel cumplimiento, conforme se aprecia del Informe N° 629-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UF de fecha 18 de julio de 2019.
7. Con fecha 29 de mayo de 2020 se notificó al Contratista la Carta Notarial N° 175-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UF, reiterando el requerimiento de pago, por la suma de S/ 17,896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis y 30/100 soles) correspondiente al monto pendiente de pago por la liquidación del contrato. Sin embargo, a la fecha no ha cumplido.



Fundamentos que sustentan las pretensiones:

Respecto a la primera y segunda pretensión principal:

1. Que, durante la ejecución del contrato, aconteció una serie de incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del Contratista, lo cual generó que la Entidad mediante Carta Notarial N° 038-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA, recibida por el Contratista el 21 de enero de 2015, resuelva el contrato.
2. Como consecuencia de la resolución del contrato, se procedió a la liquidación de contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 209 y 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, cumpliéndose cabalmente con los requisitos de procedimiento de liquidación; conforme se detalla a continuación:

Artículo 209.- Resolución del Contrato de Obras

La Resolución del contrato de obra determina la inmediata paralización de la misma, salvo los casos en que, estrictamente por razones de seguridad o disposiciones reglamentarias de construcción, no sea posible (...)

Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y procede a la liquidación, conforme a lo establecido en el artículo 211°. En caso que la resolución sea por incumplimiento del contratista, en la liquidación se consignarán las penalidades que correspondan, las que se harán efectivas conforme a lo dispuesto en los artículos 164° y 165° del Reglamento (...)

Artículo 211. Liquidación del Contrato de Obra

"El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes (...) la liquidación quedará consentida cuando practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. (...)"

3. En dicha liquidación de Contrato de Obra aprobada, se estableció, entre otros aspectos, un saldo a cargo del Contratista por la suma de S/ 29,567.20 (Veintinueve mil quinientos sesenta y siete y 20/100 Soles) conforme al detalle siguiente:



Saldo a Cargo del Contratista	(-) S/. 29 567,20 (Veintinueve Mil Quinientos Sesenta y Siete con 20/100 Nuevos Soles) equivalente a la acumulación de los siguientes montos:
	(-) S/. 11 844,77 (Once Mil Novecientos Cuarenta y Cuatro con 77/100 Nuevos Soles) por concepto de penalidad por atraso injustificado en la ejecución de la obra y en la subsanación del Pliego de Observaciones.
	(-) S/. 10 350,00 (Diez Mil Trescientos Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) por concepto de subsanaciones necesarias en la obra que dejó de realizar el Contratista.
	(-) S/. 2 247,43 (Dos Mil Doscientos Cuarenta y Siete con 43/100 Nuevos Soles) por gastos irrogados por resolución del contrato.
	(-) S/. 5 025,00 (Cinco Mil Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente al costo de la liquidación de oficio.

4. Sobre el monto resultante (S/ 29,657.20 Soles), con fecha 29 de octubre de 2018 la Entidad, recuperó S/ 11,670.90 soles a cuenta de su penalidad, importe que se encontraba en la cuenta custodia desde diciembre de 2014 por la ejecución de su carta fianza de fiel cumplimiento, conforme se aprecia del Informe N° 629-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UF de fecha 18 de julio de 2019.

"(...) con fecha 29.10.2018, se efectuó el recupero de S/. 11, 670.90, a cuenta de su penalidad, importe que se encontraba en la cuenta custodia desde diciembre de 2014 por la ejecución de la carta fianza de fiel cumplimiento."

5. Con fecha 29 de mayo de 2020 se notificó al Contratista la Carta Notarial N° 175-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UF, reiterando el requerimiento de pago, por la suma de S/ 17,896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis y 30/100 soles) correspondiente al monto pendiente de pago por la liquidación del contrato, toda vez que se requirió anteriormente el pago mediante Carta Notarial N° 222-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA. Sin embargo, a la fecha no ha cumplido. Así, en dicha carta notarial se le indicó en un extremo lo siguiente:

"(...) al no haber cumplido con dicho requerimiento de pago de fecha 13.09.2018 le reiteramos efectúe la cancelación total del importe S/. 17, 896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis con 30/100 soles), dentro del plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente"

6. Que, el Contratista en momento alguno impugnó u observó la Liquidación practicada por la Entidad; por consiguiente, conforme se señaló de acuerdo al artículo 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la liquidación habría quedado consentida.

Respecto a la tercera pretensión principal:

7. En mérito a los argumentos señalados en los fundamentos de la primera y segunda pretensiones de la demanda, permitirán estas sean declaradas fundadas; por lo que se solicita al Tribunal Unipersonal se sirva declarar fundada la tercera pretensión principal ordenando que el demandado reconozca y cumpla con el pago del 100% de los honorarios de la Árbitra Única y el 100% de los gastos arbitrales correspondientes a la secretaría arbitral.

Medios probatorios de la demanda:

- 1.a. Copia del Contrato N° 175-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS
- 1.b. Copia del Informe N° 629-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UF
- 1.c. Copia de la Carta Notarial N° 175-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UF
- 1.d. Copia de la Carta Notarial N° 222-2018-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA
- 1.e. Copia de la Carta Notarial N° 3030-2015-MINEDU-VMGI-PRONIED
- 1.f. Copia de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

2.2 Contestación de la demanda por el Contratista

Con escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, el Contratista contestó la demanda arbitral formulada por la Entidad, contradiciéndola y pidiendo que en su oportunidad se declare infundada, en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho:

1. En el punto 3 de la demanda señala lo siguiente:

"En ese sentido, como consecuencia de la resolución del contrato, se procedió a la liquidación de contrato de conformidad con lo establecido en los artículos 209 y 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, cumpliéndose cabalmente con los requisitos de procedimiento de liquidación (...)"

2. Que, la liquidación presentada por la Entidad no ha sido debidamente motivada; puesto que, atribuye el monto de S/ 10,350.00 (Diez mil trescientos cincuenta con 00/100 soles) por concepto de subsanaciones necesarias en la obra que dejó de realizar el contratista. Sin embargo, no ha acreditado dichos gastos.
3. Asimismo, la Entidad atribuye el monto de S/ 2,247.43 (Dos mil doscientos cuarenta y siete con 43/100 soles) por gastos irrogados por resolución del contrato. Respecto a este punto tampoco ha acreditado dicho gasto.
4. Finalmente, atribuye el monto de S/ 5,025.00 (Cinco mil veinticinco con 00/100 soles) por concepto de costo de la liquidación de oficio. Sin embargo, dicho gasto debe ser acreditado, dado que la constitución Política del Perú no ampara el abuso de derecho.

Medios probatorios:

- a) No ofreció medios probatorios.

2.3 Excepción caducidad deducida por el Contratista

Con escrito de fecha 23 de noviembre de 2020, el Contratista deduce excepción de caducidad, en los siguientes términos:

Fundamentos de hecho:

1. Que, la caducidad es la extinción del derecho, distinta a la prescripción extintiva, que no es otra cosa que la imposibilidad de la exigencia de un derecho.

Al respecto, la Ley de Contrataciones del Estado ha determinado en el artículo 52° cual es el plazo para iniciar procedimiento arbitral:

"Artículo 52.- Solución de Controversias

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según acuerdo entre las partes. La conciliación debe realizarse en un centro de conciliación público o acreditada por el Ministerio de Justicia.

52.2. Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación de contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro de plazo de quince (15) días hábiles conforme lo señala en el reglamento." (...)

2. Asimismo, el artículo 179 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala lo siguiente:

"Artículo 179.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra

(...) En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214° y/o 215°.

Toda discrepancia respecto de la liquidación, incluso las controversias relativas a su consentimiento o al incumplimiento de los pagos que resulten de la misma, se resuelve mediante conciliación y/o arbitraje, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida (...)"

Artículo 215°.- Inicio del Arbitraje

Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175°, 176°, 177°, 179°, 181°, 184°, 199°, 201°, 209°, 210°, 211° y 212°; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52° de la Ley.

3. Es así que dicha excepción aplica de forma precisa, puesto que la Entidad inició el presente procedimiento arbitral el 13 de noviembre de 2019, tal como señala en el Acta de instalación de Arbitro Único Ad Hoc; por lo tanto, al aplicar lo señalado en el artículo 52.2° de la Ley de Contrataciones del Estado, 179° y 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo para iniciar el procedimiento arbitral es de 15 días hábiles. Sin embargo, la Entidad inició el procedimiento arbitral casi 5 años después de producida la controversia materia del presente proceso.

Medios probatorios

- a. Informe N° 629-2019-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA-UF de fecha 18 de julio de 2019.

2.4 Absolución de la excepción caducidad por la Entidad:

Con escrito de fecha 04 de febrero de 2021, la Entidad contesta la excepción de caducidad, en los siguientes términos:

1. El Contratista manifiesta que la Entidad inició el proceso arbitral el 13 de noviembre de 2019, y que en aplicación del artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 179°, 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se habría excedido el plazo de 15 días hábiles para inicio de arbitraje de producida la controversia materia del presente proceso.
2. Al respecto, el inicio del arbitraje corresponde al 12 de noviembre de 2019 conforme se puede observar de la solicitud de arbitraje que se adjunta al presente y que fue recepcionada por la empresa Ingeniería y Construcciones El Dorado S.A.C en la fecha antedicha y no el 13 de noviembre de 2019, como erradamente señala el contratista.
3. De otro lado, debemos señalar que el numeral 52.1 y 52.2 del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 52. Solución de Controversias.

52.1. Las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato, se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes. La Conciliación o arbitraje, según el acuerdo de partes (...).

52.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad del contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorización o metrado, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15 días hábiles conforme lo señalado en el reglamento (...).

4. Asimismo, el artículo 212 y 215 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece lo siguiente:

"Artículo 212.- Efectos de Liquidación

Luego de haber quedado consentida la liquidación y efectuado el pago que corresponda, culmina definitivamente el contrato y se cierra el expediente respectivo (...).

Artículo 215.- Inicio de Arbitraje

(...) Las controversias relativas al consentimiento de la liquidación final de los contratos de consultoría y ejecución de obras o respecto de la conformidad de la recepción en el caso de bienes y servicios, así como las referidas al incumplimiento de los pagos que resulten de las mismas también serán resueltas mediante arbitraje."

5. Conforme al artículo 52.2 de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad ha cumplido con iniciar este arbitraje antes que haya culminado el Contrato celebrado con el Contratista, toda vez que la contraria no ha cumplido con el pago derivado de la liquidación efectuada por la Programa Nacional de Infraestructura Educativa; por lo que no cabe alegar por parte del demandado; la existencia de una supuesta caducidad.
6. Conforme consta en autos, no se ha dado la culminación del Contrato puesto que no existe el pago derivado de la liquidación consentida y, por tanto, se ha iniciado el arbitraje antes que el contrato culmine, por consiguiente, no existe el presupuesto legal para que se produzca la culminación del contrato en los términos de la Ley y su Reglamento.



Medios probatorios:

- a. OFICIO N° 13433-2019-MINEDU-PP con fecha de recepción 12 de noviembre de 2019.

2.5 Desarrollo del presente arbitraje

- 2) Con fecha 11 de setiembre de 2020 la Entidad dentro del plazo de 25 días hábiles señalado en el numeral 25 del Acta de Instalación, cumplió con presentar su demanda arbitral contra la Entidad.
- 3) Con Resolución N° 03 de fecha 16 de octubre de 2020, se admitió a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma al Contratista.
- 4) Con fecha 23 de noviembre de 2020, el Contratista contestó la demanda, formulando excepción de caducidad a la demanda.
- 5) Con Resolución N° 04 de fecha 25 de noviembre de 2020, se admitió a trámite la contestación de demanda y excepción de caducidad a la demanda y se corrió traslado al Contratista.
- 6) Con fecha 04 de febrero de 2021, la Entidad absuelve el traslado de la excepción de caducidad, adjuntando nuevos medios probatorios.
- 7) Que, el 04 de febrero de 2021 se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios; asimismo, declaró saneado el presente proceso al existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, así como concurrencia de las condiciones de la acción y presupuestos procesales, determinó como puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes:

Puntos Controvertidos:

Pretensiones de la demanda:

- Σ Primer punto controvertido (Primera Pretensión principal):
Determinar si corresponde o no, se declare consentida la liquidación emitida por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa con un saldo a cargo del contratista por la suma S/ 17, 896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis con 30/100 Soles), conforme a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.
- Σ Segundo punto controvertido (Segunda pretensión principal):
Determinar si corresponde o no, se ordene el pago del saldo a cargo de la empresa Ingeniería y Construcciones DORADO S.A.C por la suma de S/ 17,896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis con 30/100



Soles), en favor del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, conforme a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

- Σ Tercer punto controvertido. - Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos del proceso arbitral.

Admisión de medios probatorios:

-) Se admitieron los medios probatorios ofrecidos por el demandante en su escrito de demanda y que se encuentran identificados en el Acápite VII. MEDIOS PROBATORIOS Y OTROS del anexo 1.a al anexo 1.f.
-) Se admitió el medio probatorio ofrecidos por la demandada en su escrito de contestación de demanda, y que se encuentra identificado en el Acápite VII. ANEXOS, Anexo 1-C

- 8) Con fecha 25 de febrero de 2021, la Entidad presentó sus alegatos escritos.
- 9) Con fecha 24 de marzo 2021, el contratista presentó sus alegatos escritos.
- 10) Con fecha 07 de mayo de 2021, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales en forma virtual, asistiendo la Entidad y el Contratista.
- 11) Con Resolución N° 09 de fecha 17 de noviembre de 2021, se dio por cerrada la etapa probatoria y se señaló el plazo de laudar por el plazo de treinta (30) días hábiles.
- 12) Con Resolución N° 10 de fecha 13 de enero de 2022, el Árbitro Único dispuso ampliar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles adicionales a partir del día siguiente de vencimiento del plazo otorgado en la Resolución N° 09 de fecha 17 de noviembre de 2021, notificada a las partes el 07 de diciembre de 2021.

ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES Y LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

I. Cuestiones Preliminares

- 
- Las pretensiones de las partes han sido recogidas a través de los puntos controvertidos aprobados en la Audiencia respectiva.
 - Se han revisado y analizado todos y cada uno de los medios probatorios presentados por las partes, adjudicándoles el mérito que les corresponde aun cuando en el Laudo no se haga mención expresa a alguno de ellos o el valor probatorio asignado.

- El proceso se ha desarrollado cumpliendo con todas sus etapas, otorgando a las partes la oportunidad de exponer tanto por escrito como en forma oral sus posiciones.

II. Materia controvertida

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determina

r la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”¹

Asimismo, el Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en

¹ TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.

consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados, por lo que, en ese sentido, el Árbitro Único considera que el análisis debe realizarse de acuerdo a la forma siguiente:

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, corresponde proceder al análisis de la materia controvertida sometida a este arbitraje, conforme sigue a continuación:

III. Respecto a la excepción de caducidad deducida por el Contratista

Primero: Que para los efectos que el Árbitro se pronuncie respecto a la excepción de caducidad planteada por el Contratista, resulta indispensable previamente verificar si la misma ha sido formulada con arreglo a los plazos establecidos en la regla 29 del Acta de Instalación del Árbitro Único, la misma que dispone que las excepciones se presentarán a más tardar en la contestación de la demanda. En este sentido, de la verificación efectuada en los actuados, se advierte que la excepción de caducidad ha sido propuesta por el Contratista conjuntamente con su contestación de demanda, la misma que se encuentra dentro de los plazos establecidos, por lo que en este extremo el Árbitro concluye que la excepción de caducidad presentada por el Contratista ha sido formulada dentro del plazo legal previsto para ello, por ende, corresponde analizar los argumentos de la misma.

Segundo: Que, doctrinariamente la excepción de caducidad constituye la pérdida del derecho a entablar una demanda o a proseguir la demanda iniciada en virtud de no haber propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley; y en lo que corresponde al caso materia de estos autos, está dirigida a poner en conocimiento del Árbitro Único la existencia de un vicio (vencimiento del plazo para acudir a sede arbitral) que afecta la relación jurídica procesal y cuyo ejercicio, no obstante estar sujeto a un plazo de caducidad, ha sido demandado una vez agotado el mismo.

Tercero: Que, son de aplicación al análisis de la excepción de caducidad propuesta, los siguientes dispositivos legales:

- 
- Artículo N° 2003 del Código Civil: *“La caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente”, no obstante lo cual debemos entender que la caducidad extingue el derecho a que este Tribunal Arbitral se pronuncie sobre la pretensión, más no extingue la acción misma, debido a que esta es de carácter abstracto – entiéndase- “No requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente o impulse, es decir, es un derecho continente, no tiene contenido, realizándose entonces se realiza como exigencia, como demanda de justicia, como petición de derecho, con absoluta prescindencia de si este derecho tiene existencia”.²*

² HINOSTROZA MINGUEZ Alberto. “Las excepciones en el proceso civil” 3ra. Edición. Editorial San Marcos. Lima 2000.

- Artículo N° 2004 del Código Civil que hace referencia a la aplicación del principio de legalidad en los plazos de caducidad, precisa que estos son fijados por ley, sin admitir pacto en contrario.
- Numeral 52.2 del Artículo N° 52 de la Ley N° 29873 que modifica el Decreto Legislativo N° 1017 (Ley de Contrataciones del Estado), establece lo siguiente:
“Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quine (15) días hábiles conforme lo señalado en el reglamento (...) Todos los plazos son de caducidad.”
- Artículo 215 del Decreto Supremo N°138-2012-EF que modifica el Decreto Supremo N° 184-2008-EF (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), establece lo siguiente:
“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º, 176º, 177º, 179º, 181º, 184º, 199º, 201º, 209º, 210º, 211º y 212º; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 52. 2 del artículo 52º de la Ley.”

Cuarto: En este orden de ideas tenemos que, el fundamento en el que el contratista sustenta su pedido de caducidad se basa en que, la Entidad inició el presente procedimiento arbitral el 13 de noviembre de 2019, por lo que, al aplicar lo señalado en el artículo 52.2° de la Ley de Contrataciones del Estado, 179° y 215° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el plazo para iniciar el procedimiento arbitral es de 15 días hábiles; sin embargo, el procedimiento arbitral se inició casi 5 años después.

Quinto: Que, la Entidad absuelve la excepción de caducidad deducida, sustentado que ha cumplido con iniciar este arbitraje antes que haya culminado el Contrato celebrado con el Contratista, toda vez que la contraria no ha cumplido con el pago derivado de la liquidación efectuada por la Entidad; por lo que no cabe alegar por parte del demandado; la existencia de una supuesta caducidad.

Sexto: La excepción de caducidad constituye la pérdida del derecho a entablar una demanda exitosa o a proseguir la demanda iniciada en virtud de no haber propuesto la pretensión procesal dentro del plazo señalado por ley; y está dirigida a poner en conocimiento del Árbitro Único la existencia de un vicio (vencimiento del plazo para acudir a sede arbitral) que afecta la relación jurídica procesal.

Sétimo: Que, la cláusula décima octava del Contrato señala que el arbitraje se inicia dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 184°, 199°, 201°, 209°, 210° y 212° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado o,



en su defecto, en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones del Estado, a criterio del Árbitro Único, no resultan aplicables a la pretensión cuya caducidad se persigue, no solo porque se refiere a materia distinta al pedido de pago derivado de la liquidación efectuada por la Programa Nacional de Infraestructura Educativa (así el artículo 184 se refiere al inicio del plazo de Ejecución de Obra, el artículo 199 respecto a las discrepancias respecto de valorizaciones o metrados, el artículo 201 a la ampliación de plazo, el artículo 201 procedimiento de ampliación de plazo, el artículo 209 a los efectos de la Resolución del Contrato de Obra, el artículo 210 a la recepción de la Obra y plazos y el artículo 212 Efectos de la liquidación), sino también porque si bien el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado está referido al plazo para los pagos, sin embargo tampoco resulta aplicable porque de acuerdo al principio de legalidad contemplado en el artículo 2004 del Código Civil, los plazos de caducidad, sólo se establecen por Ley, de modo tal que, un Reglamento como es el caso del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no puede fijar plazos de caducidad no previstos en la Ley.

Octavo: Que, la misma cláusula décimo octava del Contrato, también se remite al plazo de caducidad, previsto en el artículo 52° de la Ley de Contrataciones con el Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y modificada por Ley N° 29873, que establece lo siguiente:

"1.1 Las controversias que surjan entre las partes sobre su ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia, nulidad o invalidez del contrato se resolverán mediante conciliación o arbitraje según el acuerdo de las partes..."

1.2 Los procedimientos de conciliación y/o arbitraje deben solicitarse en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato. Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato y pago, se debe iniciar el respectivo procedimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles"

Noveno: Que, en base a lo expuesto, el Árbitro Único tiene claro que no existe un plazo de caducidad especial establecido para el reclamo de pago sometido al presente arbitraje, por lo que corresponde aplicar el plazo general contemplado en el Artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual conforme se ha expuesto líneas arriba, contiene una fórmula abierta que establece que se puede iniciar conciliación o arbitraje en cualquier momento anterior a la fecha de culminación del contrato, siendo que el contrato culmina con el pago correspondiente, hecho que hasta la fecha no ha ocurrido al encontrarse pendiente de pago el saldo a favor de la Entidad resultante de la liquidación final del contrato, por lo que el arbitraje iniciado por la Entidad en relación a su segunda pretensión arbitral referida al pago al saldo a su favor de la liquidación final del contrato se encuentra acorde al plazo legal contenido en el Artículo 52, correspondiendo en consecuencia declarar infundada la excepción de caducidad formulada por la Entidad.

IV. Respecto a los puntos controvertidos:

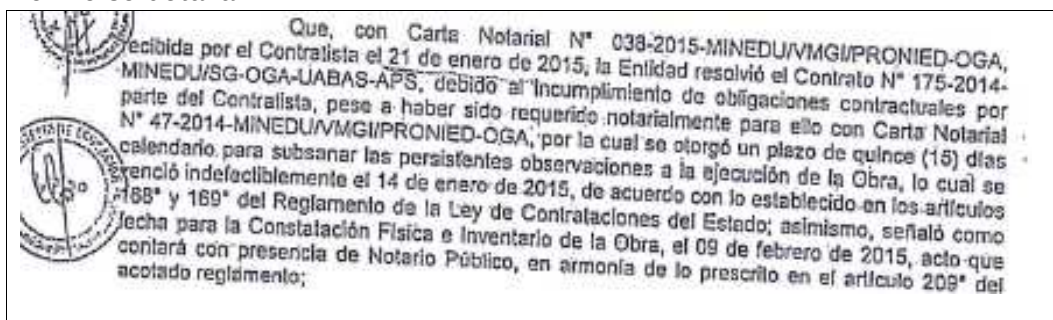
- A. Primer punto controvertido (Primera Pretensión principal): Determinar si corresponde o no, se declare consentida la liquidación emitida por el Programa

Nacional de Infraestructura Educativa con un saldo a cargo del contratista por la suma S/ 17, 896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis con 30/100 Soles), conforme a la Resolución Directoral Ejecutiva N°191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

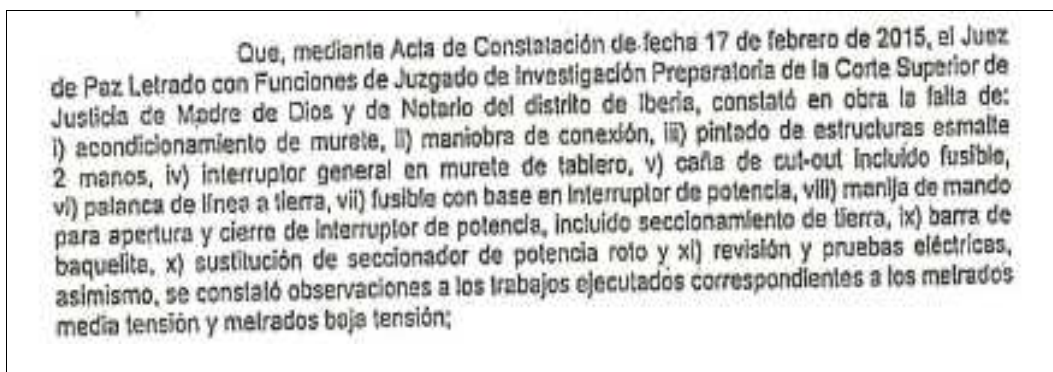
CONSIDERANDO:

Primero: La posición expresada por la Entidad en su demanda, alegatos y demás escritos presentados a lo largo del proceso arbitral, en relación a su primera pretensión arbitral referida a que se declare consentida la liquidación del contrato realizada por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, se sustenta en lo siguiente: i) Que, debido a la serie de incumplimientos de obligaciones contractuales, la Entidad resolvió el contrato; ii) Que, como consecuencia de la Resolución del contrato, se procedió a la liquidación del mismo, de conformidad a los artículos 209 y 211 del Reglamento de la Ley de Contrataciones.

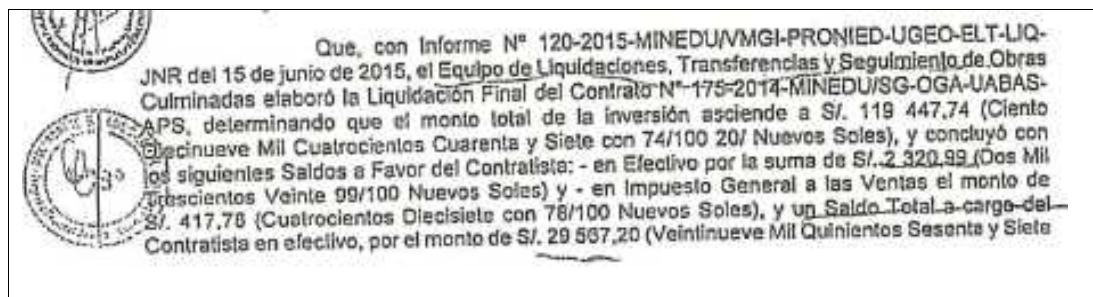
Segundo: Que, de los considerandos de la Resolución Directoral Ejecutiva N° 191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 17 de julio de 2015 se desprende que la Entidad mediante Carta Notarial N° 038-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA, recibida por el Contratista el 21 de enero de 2015, resolvió el contrato, conforme se detalla:



Tercero: Que, en el párrafo 15 de la mencionada Resolución, se menciona que el Juez de Paz Letrado con funciones de juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, levantó el Acta de Constatación conforme se describe:



Cuarto: Que, en el párrafo 19 de la Resolución que aprueba la liquidación menciona que el Equipo de Liquidaciones, Transferencias y Seguimiento de Obras Culminadas elaboró la Liquidación Final del Contrato, conforme se describe:



Quinto: Que, mediante Oficio N° 3030-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 17 de junio de 2015 y Carta Notarial N° 37520, el cual adjunta la Resolución Directoral Ejecutiva N°191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 17 de junio de 2015, la Entidad notificó su decisión de aprobar la Liquidación final del contrato, lo cual fue notificado a la empresa Ingeniería y Construcciones DORADO SAC en la misma fecha. Dicha liquidación estableció un saldo a cargo del Contratista por la suma de S/. 29, 567.20 (Veintinueve mil Quinientos Sesenta y Siete y 20/100 Soles).

Sexto: Que, a partir del día siguiente de la notificación de la liquidación del contrato (18 de junio de 2015), el contratista tenía el plazo de quince (15) días siguientes para que pronuncie, ya sea observando la liquidación presentada por la Entidad o, de considerarlo pertinente, elaborando otra dentro de los quince (15) días siguientes; de lo contrario, la liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido.

Sétimo: Sobre este tema, es importante recordar que el régimen de contratación estatal, ha establecido diversos supuestos en los cuales el silencio genera efectos en el contrato, incluso modificatorios, de modo tal que sustituyen la decisión expresa de una parte u otra con miras a agilizar el procedimiento de toma de decisiones y no interferir o comprometer la finalidad pública que subyace y es parte esencial del contrato administrativo.

Octavo: Del propio tenor del citado artículo 211³, advertimos que el régimen de silencios, ya sea a favor del contratista o de la entidad, es parte también de

³ **Artículo 211°.- Liquidación del Contrato de Obra**

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes.

su esquema, con el claro propósito de no extender de modo innecesario el análisis sobre el resultado económico final del contrato de obra. Bajo esa línea, en cualquiera de cada una de las cuatro etapas posibles (liquidación del contratista, liquidación alterna u observación de la Entidad, así como las respectivas réplicas o dúplicas de cada parte), la falta de respuesta o cuestionamiento implica la conformidad con la última posición de la otra parte.

Noveno: En efecto, de acuerdo con la información que obra en autos, no consta pronunciamiento alguno respecto a observaciones efectuadas por el contratista a la liquidación efectuada por la Entidad en su oportunidad, es decir no cuestionó dicho documento, por lo que de acuerdo a lo establecido en el artículo 211° del Reglamento lo dio por acogido. Cabe señalar que no existe documento alguno en estos autos, que acredite que el contratista comunicó a su contraparte contractual alguna discrepancia, ni activó ningún medio de solución de controversias (Conciliación y/o Arbitraje) en relación a la liquidación del contrato efectuada por la Entidad, tal como también se encuentra previsto en el antes mencionado artículo del Reglamento.

Décimo: De este modo, la Resolución Directoral Ejecutiva N°191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED de fecha 17 de junio de 2015, notificada mediante Oficio N° 3030 y Carta Notarial N° 37520 de fecha 17 de junio de 2015, por la cual la Entidad resuelve aprobar la Liquidación final del contrato, ha quedado consentida en todos sus extremos, por cuanto no se aprecia una objeción del Contratista al documento de la Entidad.

- B. Segundo punto controvertido (Segunda pretensión principal). - Determinar si corresponde o no, se ordene el pago del saldo a cargo de la empresa Ingeniería y Construcciones DORADO S.A.C por la suma de S/ 17, 896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis con 30/100 Soles), en favor del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, conforme a la Resolución Directoral Ejecutiva N°191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED.

CONSIDERANDO:

Primero: Que, al haber quedado consentida la Liquidación Final practicada por la Entidad con un saldo a su favor ascendente a la suma de S/ 29,567.20 (Veintinueve mil quinientos sesenta y siete y 20/100 Soles), y que por el propio dicho de la Entidad dicha parte ya ha hecho efectivo el cobro de la suma de S/. 11,670.90 Soles a cuenta, quedando solo un saldo por cobrar ascendente a la suma de S/ 17,896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis con 30/100



La liquidación quedará consentida cuando, practicada por una de las partes, no sea observada por la otra dentro del plazo establecido. Cuando una de las partes observe la liquidación presentada por la otra, ésta deberá pronunciarse dentro de los quince (15) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

Soles), lo cual conforme es de verse de los actuados en el presente proceso arbitral, el Contratista no ha acreditado haber pagado dicho monto a favor de la Entidad, limitándose únicamente a mencionar alegaciones referidas a cuestionar la supuesta falta de sustento de los conceptos puestos a cobro por la Entidad, lo cual no puede ser acogido como argumento válido en el presente arbitraje, toda vez que la oportunidad para el cuestionamiento del contenido de la liquidación, sus conceptos, montos y cálculos feneció mucho antes de haberse iniciado el presente arbitraje, habiendo quedado consentida dicha liquidación, por lo que su pretendida discusión de los conceptos y montos de la liquidación no puede ser acogido por el Árbitro.

Segundo: Que, al haber quedado consentida la Liquidación Final practicada por la Entidad y existiendo un saldo a su favor pendiente de pago, ascendente a la suma S/.17,896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis con 30/100 Soles), el mismo que no ha sido cuestionado por el Contratista ni tampoco acreditado su pago, por consiguiente, el Árbitro concluye que el saldo de dicha liquidación y monto final, deben ser reconocidos por válidos y ordenarse su pago a favor del del Programa Nacional de Infraestructura Educativa.

- C. Respecto al tercer punto controvertido: referido a los costos y costas, consistente en: "Determinar a quién corresponde asumir el pago de costas y costos del proceso arbitral."

CONSIDERANDO:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73⁴ de la Ley de Arbitraje, dispone que, respecto de la asunción o distribución de costos producidos en el proceso arbitral, a falta de acuerdo los mismos serán de cargo de la parte vencida. No obstante, la misma norma precisa también, que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear los costos entre las partes si estima ello razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Segundo: Que, en mérito a los dispositivos legales antes citados, es obligación del Árbitro Único fijar en el laudo los costos del arbitraje y la forma de distribución de los mismos, atendiendo a los siguientes criterios: i) Acuerdo entre las partes, ii) A falta de acuerdo son de cargo de la parte vencida, iii) Distribución y prorrateo entre las partes, atendiendo a la razonabilidad del mismo y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Tercero: Que, en base a los criterios antes citados, el Árbitro Único manifiesta lo siguiente:

⁴ "Artículo 73.- Asunción o Distribución de Costos:

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso..."

- i) Que, de los actuados no se aprecia la existencia de documento alguno que acredite la existencia de acuerdo entre las partes respecto a la distribución o asunción de los gastos arbitrales, por lo que este elemento no puede tomarse en consideración para los efectos de distribución o no de gastos arbitrales.
- ii) De las posiciones expuestas por las partes en el curso del proceso arbitral, así como de los hechos acontecidos, ocasionados y permitidos por ellas durante la ejecución contractual y que dieron lugar a la controversia sometida al presente arbitraje, así como de los medios probatorios aportados y la conducta que han tenido durante el presente arbitraje, se aprecia que ambas partes han tenido motivación para acudir a arbitraje haciendo valer su posición, asimismo, también se advierte durante el proceso arbitral, si bien la obligación de abonar los honorarios correspondientes al Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral correspondía a ambas partes por igual, ello fue cumplido en su integridad solo por la Entidad, quien asumió tanto el pago que le correspondía y en subrogación asumió el pago que le correspondía a la Entidad; asimismo, se advierte que ambas partes han cumplido con asistir a las actuaciones programadas en el curso del proceso arbitral; por lo que atendiendo a las circunstancias del caso advertidas a lo largo del presente proceso y verificadas en los medios probatorios, lo cual ocasionó la materia controvertida, así como en consideración de la conducta de las partes y facultado por las disposiciones contenidas en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y lo señalado en la doctrina⁵, el Árbitro Único considera que, corresponde que, cada parte asuma sus propios gastos de defensa en los que hubiere incurrido y ambas partes asuman, a razón del 50% cada una, los costos comunes del arbitraje, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral; siendo estos los siguientes: i) Honorarios del Árbitro Único: S/ 3,819.00 (Tres mil ochocientos diecinueve con 00/100 soles) más impuesto a la renta y ii) Gastos de la Secretaría arbitral: S/ 1,793.00 (Un mil setecientos noventa y tres con 00/100 soles) más impuesto a la renta.
- iii) En ese sentido, teniendo en consideración que la Entidad asumió el 100% de los honorarios del Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral, el Contratista deberá reembolsar a la Entidad los siguientes montos:

⁵ **Ledesma Narváez, Marianella.** En revista electrónica Enmarcando, Edición N° 12. Artículo denominado “Los costos en el arbitraje”: “En el proceso civil, si bien opera la fórmula del vencimiento, ella no es absoluta pues se permite al juez cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales, en atención a las incidencias del proceso (ver art- 414 CPC) En el procedimiento arbitral también encontramos regulado dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 D. Leg. 1071 que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Esto significa que los árbitros podrían modificar el monto de los gastos, aún sobre la voluntad de las partes o ésta discrecionalidad solo opera cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento? Al respecto opino que si no hay pacto, opera la regla del vencimiento, con la posibilidad de la discrecionalidad del árbitro.



-) Honorarios del Árbitro Único: S/ 1,909.50 (Un mil novecientos nueve con 00/100 soles) más impuesto a la renta; y
-) Gastos administrativos de la Secretaría arbitral: S/ 896.50 (Ochocientos noventa y seis con 50/100 soles) más impuesto a la renta.

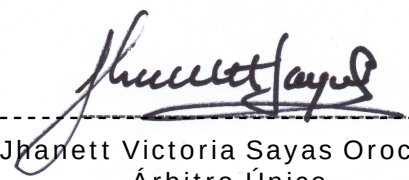
En razón de análisis efectuado de los actuados, alegatos, informe oral, documentos conformantes del contrato y de conformidad con la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y demás normas aplicables, el Árbitro Único RESUELVE:

- PRIMERO : DECLARAR INFUNDADA la excepción de caducidad, conforme a los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- SEGUNDO : DECLARAR FUNDADA la primera pretensión de la demanda arbitral, que corresponde al primer punto controvertido del presente proceso arbitral y, en consecuencia, declarar consentida la liquidación del Contrato N° 175-2014-MINEDU/SG-OGA-UABAS-APS, suscrito para la "Contratación de la Ejecución de la Obra: Sistema de utilización en media tensión 22.9 Kv para una potencia de 26.2 en la Institución Educativa Dos de Mayo , Iberia – Tahuamanu – Madre de Dios", conforme a la Resolución Directoral Ejecutiva N° 191-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- TERCERO : DECLARAR FUNDADA, la segunda pretensión de la demanda arbitral contenida en el segundo punto controvertido del presente proceso arbitral y, en consecuencia, ordénese a empresa Ingeniería y Construcciones Dorado SAC el pago del saldo de la liquidación final del contrato a favor de la Entidad, ascendente a la suma de S/17,896.30 (Diecisiete mil ochocientos noventa y seis con 30/100 soles), por los fundamentos expuestos en el presente laudo.
- CUARTO : ESTABLECER que cada parte deberá asumir sus propios costos de su defensa, siendo que respecto a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral, estos deberán ser distribuidos en partes iguales y, en consecuencia, ordénese a la empresa Ingeniería y Construcciones Dorado SAC la devolución a favor del Programa Nacional de Infraestructura Educativa, la suma de S/ 2,806 (Dos mil ochocientos seis con 00/100 soles) más el impuesto a la renta correspondiente, por concepto de devolución del 50% de honorarios del Árbitro Único y de la secretaria arbitral que le correspondía asumir según lo dispuesto en los numerales 56 y 57 del Acta de Instalación del Árbitro Único de fecha 20 de agosto de 2020 y que fue abonado por la Entidad durante el proceso arbitral, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.



Expediente Arbitral N° : 1039-2020
Demandante : Ministerio de Educación UE 108: PRONIED
Demandado : Ingeniería y Construcciones Dorado SAC

QUINTO : Remítase al Organismo de Contrataciones del Estado - OSCE copia del presente Laudo Arbitral y notifíquese.



Jhanett Victoria Sayas Orocaja
Árbitro Único